

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 151

Santiago de Cali, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de ADOPCIÓN iniciado por el señor **DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA**, respecto del niño **JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO**.

II. ANTECEDENTES

El señor **DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.839.819 de Cali – Valle, solicita que mediante sentencia se decrete a su favor la adopción del niño **JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO**, nacido en Cali – Valle el 05 de mayo de 2005, registrado en la Notaría - Octava del Círculo de Cali, bajo el NUIP 104805071 e indicativo serial No. 35452153; se lleve a cabo la notificación y el traslado al señor Defensor de Familia; que debidamente ejecutoriada la sentencia de adopción, se ordene al señor Notario la correspondiente anotación en el registro civil de nacimiento.

La demanda se fundamenta en los siguientes compendiados **HECHOS**:

1.- El señor **DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA** contrajo matrimonio católico con la señora **GLADYS ANGULO ANGULO**, madre del menor **JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO**, en la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia y registrado en la Notaría Tercera del Círculo de Cali.

2.- El menor **JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO** nacido el 05 de mayo de 2005 registrado en la Notaría Octava del Círculo de Cali, objeto de la adopción es producto de la unión que hubo entre la señora **CAROLINA GONZÁLEZ HURTADO** y el señor **JULIO CESAR ARANGO RUIZ**.

3.- Mediante Sentencia proferida por el juzgado Primero Promiscuo de Familia de Palmira, bajo el radicado No. 015-2018-00031-00 de fecha 22 de enero de 2019 se declaró la privación de la patria potestad del señor JULIO CESAR ARANGO RUIZ respecto de su hijo JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO.

4.- En diligencia realizada el día 15 de julio de 2020 ante el I.C.B.F. la madre del menor GLADYS ANGULO dio consentimiento para la adopción de su hijo JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO, a su cónyuge DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA, consentimiento ejecutoriado mediante resolución No. 011 del 19 de agosto de 2020. Así mismo mediante resolución No. 0239 del 19 de enero de 2021 se estableció la idoneidad física, mental, social y morales del solicitante.

5.- El señor DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA ha tomado la decisión de adoptar al menor JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO junto a su esposa GLADYS ANGULO ANGULO, madre biológica del menor, estando dispuesto a brindarle los mejores cuidados y procurarle un entorno apropiado para su desarrollo, tanto afectivo como económico, este último dentro de sus posibilidades.

III. TRAMITE PROCESAL

Después de subsanada, la demanda fue admitida mediante auto No. 1623 del 11 de agosto de 2021, en el cual, además, se dispuso la notificación y el traslado a la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y a la Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali.

La primera de las anotadas describió el traslado de la demanda, en el sentido de indicar, que encontraba cumplidos todos los requisitos legales que la ley exige para la Adopción del niño Johan Steven Arango Angulo, a la vez que encontró demostrado que el señor Didier Jair Ramírez Córdoba además, de cumplir con los requisitos de ley, *“cuenta con la idoneidad, física, mental y social para la adopción del niño, JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO”* por lo que se allanó a las pretensiones.

A la demanda se acompañó (en 56 folios) los siguientes documentos: **1)** Registro civil de nacimiento del señor Didier Jair Ramírez Córdoba (fl. 10); **2)** certificación de antecedentes y requerimientos judiciales del señor Didier Jair Ramírez Córdoba (fl. 12); **3)** Registro civil de nacimiento del niño Johan Steven Arango Angulo

(fl. 13); **4))** Registro civil de matrimonio de los señores Didier Jair Ramírez Córdoba y Gladys Angulo Angulo (fl. 17); **5)**Acta de consentimiento para la adopción de Johan Steven Arango Angulo de fecha julio 15 de julio de 2020 dado por la señora Gladys Angulo Angulo, (fl. 21); **6)** Resolución No. 011 de fecha agosto 19 de 2020 expedida por la Defensora de Familia mediante la cual se declaró ejecutoriado el consentimiento de adopción (fl. 24); **7)** Certificación de idoneidad física, mental, social y moral del señor Didier Jair Ramírez Córdoba, expedida por la Secretaria del Comité de Adopciones del I.C.B.F. Regional Valle del Cauca (fl. 59); **8)** Constancia de integración personal del niño Johan Steven Arango Angulo y el señor Didier Jair Ramírez Córdoba de fecha junio 30 de 2021 (fl. 60); **9)** Certificados de ingresos y retenciones del señor Didier Jair Ramírez Córdoba (fls. 61); **10)** Declaración de renta de adoptante (fls.68 y 69; **11)** Certificados de Afiliación y beneficiarios de EPS, (fls. 71 y 72).

Agotado el trámite procesal y no observándose vicios o irregularidades constitutivas de nulidad parcial o total que invaliden la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio, el Despacho procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos Procesales y Legitimación

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, tampoco hay reparo en torno a la legitimación en la causa, la cual ostentan tanto el demandante como los otros vinculados.

4.2. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.

La adopción conforme lo indica el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, “...es *principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza*”.

La figura de la adopción, se traduce en una medida contundente y definitiva, enderezada a salvaguardar los derechos de aquellos niños, niñas y adolescentes declarados en situación de adoptabilidad, conforme a lo expuesto en el artículo 63 del

Código de Infancia y Adolescencia. Respecto al tema la Corte Constitucional ha dicho en sentencia T-587 de 1998, con ponencia del H. Magistrado Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, que:

“Existen numerosos eventos en los cuales la familia natural no constituye un medio adecuado para el desarrollo integral del menor. En estas circunstancias surge la obligación inaplazable del Estado de establecer instituciones encargadas de suplir, hasta donde ello resulte posible, las carencias que padece el menor que se ve obligado a separarse de su familia natural. Tal vez la institución más importante dentro de las que pueden ser diseñadas para hacer efectivo el derecho de los menores abandonados o expósitos a tener una familia, es la adopción. Esta alternativa es la única dentro de las existentes que persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible, un núcleo familiar. En este sentido, los tratados internacionales y las normas de derecho interno reconocen la importancia del proceso de adopción y la necesidad de que éste se someta, enteramente, a la defensa pronta y efectiva de los derechos del menor”.

Consagra las disposiciones contenidas en el Código de la Infancia y la Adolescencia unos efectos jurídicos que consisten en:

“1. El adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de éstos

3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto el nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o cuando consienta en ello, o el juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del Art. 140 del Código Civil.

5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos de su familia.”

Por otro lado, el artículo 66 ibídem, regula el consentimiento de dar en adopción proporcionado por quienes ejercen la patria potestad, manifestación que debe ser informada, libre y voluntaria ante el defensor de familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Al respecto la Corte ha dicho:

“La determinación de <dar en adopción> es un caso en el que (i) alguien debe tomar libre y voluntariamente una decisión; (ii) que afecta de manera considerable los derechos prevalentes de un menor – en especial su derecho a tener familia- e incide en los derechos de los padres biológicos o de los responsables del menor; (iii) que requiere información técnica y precisa sobre los alcances jurídicos tanto de la decisión de dar en adopción como de la adopción misma y de las eventuales consecuencias psicológicas y prácticas, y (iv) que debe tomarse considerando ante todo el interés superior del menor.”¹

4.3. Asunto sub-examine

Con tales precedentes, se arriba al caso concreto para decir que del análisis que en conjunto se hicieron de las probanzas que militan en el expediente, se concluye que los requisitos exigidos para la adopción se reúnen respecto del solicitante **DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA**, pues es una persona capaz, mayor de 25 años; igualmente tiene 15 años más que el niño **JOHAN STEBEN ARANGO ANGULO**, situación demostrada con los registros civiles de nacimiento del niño y del adoptante, que obran en el plenario visibles a folios 10 y 13. Así mismo, se allegó al expediente el certificado judicial del solicitante (fl 12).

Aunado a lo anterior, se cuenta con el consentimiento para la adopción dado por la señora Gladys Angulo Angulo en calidad de progenitora del niño, así como la respectiva constancia donde se informa que el consentimiento no fue revocado y se encuentra en firme; y el acta mediante la cual consideran viable asignar al niño Johan Steven Arango Angulo al señor Didier Jair Ramírez Córdoba, por reunir las

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

condiciones para continuar con la crianza de la adolescente y garantizar su desarrollo integral.

Adicionalmente, se observa por el despacho que obra dentro de las presentes diligencias, concepto favorable de idoneidad para la adopción del niño **Johan Steven Arango Angulo** y certificación expedida por la Secretaría del Comité Regional Valle de Adopciones del I.C.B.F., en la que además se señala que al momento de la entrevista del adoptante con el niño se deduce que se ha producido “**INTEGRACIÓN PERSONAL**” entre el niño **JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO** y el señor **DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA**,

Por último, se adujo con el fin de acreditar el matrimonio entre el demandante y la progenitora de Johan Steven Arango Angulo, se allegó la copia auténtica del registro civil de matrimonio.

Como corolario de lo anterior, se abre paso a las pretensiones de la demanda porque, se itera, se hallan comprobadas las condiciones personales, familiares, sociales, morales, laborales y económicas del petente respecto del niño antes mencionada, para desempeñar a cabalidad la misión de ser su padre, ejercer autoridad, brindarle afecto y amor y realizar a satisfacción su custodia y el cuidado de su crianza, educación, establecimiento, desarrollo y formación integral, en un hogar estable, digno y suficiente, tomando en consideración que la Defensora de Familia del I.C.B.F, a quien se le corrió traslado de la demanda, dentro del término concedido para ello avalaran lo pretendido por el solicitante al allanarse expresamente².

Por consiguiente, a estas alturas no existe asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que el niño **JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO** puede ser adoptado y que el demandante **DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA**, ostenta las condiciones idóneas para hacerlo, por lo cual y en atención de las previsiones del artículo 64 ib. : i) adoptante y el adoptado adquieren por la adopción los derechos y obligaciones de padre e hijo; ii) el adoptado llevará como nombre **JOHAN STEVEN RAMIREZ ANGULO**; iii) se extingue todo parentesco de consanguinidad entre el adoptado y su padre biológico, adquiriendo a su vez parentesco civil con el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de este.

V. DECISIÓN.

² 10 Concepto Adopción Defensor

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la adopción de el niño **JOHAN STEVEN ARANGO ANGULO**, nacido en Cali - Valle del Cauca, el 05 de mayo de 2005, registrado en la Notaría Octava del Circuito de Cali – Valle, bajo el NUIP 1104805071 e indicativo serial No. 35452153, por parte del señor **DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.839.819 de Cali, quien en tal virtud adquiere los derechos y obligaciones recíprocos de padre a hijo.

SEGUNDO: ORDENAR a la Notaría Octava del Circuito de Cali – Valle, que inscriba en el acta de nacimiento del niño **JOHAN STEVEN RANGO ANGULO** como hijo adoptivo del señor **DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA**, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.839.819 de Cali, la cual reemplaza el acta inscrita bajo el indicativo serial No. 35452153 y NUIP 1104805071, y para que en lo sucesivo sea llamado **JOHAN STEVEN RAMIREZ ANGULO**, extinguiéndose el parentesco de consanguinidad con su padre biológico, adquiriendo a su vez parentesco civil con el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de este. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este fallo a la señora Defensora de Familia del ICBF, a la señora Procuradora 218 Judicial I de Infancia, Adolescencia y Familia de Cali y, al adoptante (Art. 126 numeral 4 del CIA).

CUARTO: A costa de los interesados, expídanse por secretaría las copias de esta sentencia que se requieran, con las respectivas anotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos Ernesto Olarte Mateus
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ADOPCIÓN
DEMANDANTE: DIDIER JAIR RAMIREZ CORDOBA
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2021-00357-00

Código de verificación:

890698c0fd1afeb59a779a9126ef91722e4dc7f53686a7edc8d7382402a47501

Documento generado en 25/08/2021 05:46:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**